



INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AUSENCIAS DEL TRABAJO POR CAUSA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y DÍAS DE AUSENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE QUE NO DEN LUGAR A INCAPACIDAD TEMPORAL.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció en su artículo 9 la regulación de la prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas; adaptándose en dicho sentido la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extra. de 1 de junio) que lo regula en su artículo 3. En dichas normas se habilita a la Administración para determinar los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones.

En el marco del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, y dentro de la Mesa General de Negociación del artículo 36.3 del EBEP, el 17 de junio de 2013 se acordó una primera determinación de los supuestos en los que, además de los contemplados en las normas precedentes (hospitalización e intervención quirúrgica), excepcionalmente, se percibirán las retribuciones integrales en procesos de Incapacidad Temporal por causa de enfermedad o accidente común. Posteriormente, en fechas 30 de julio y 7 de agosto de 2013, se ampliaron los supuestos excepcionados. Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de agosto de 2013, se procedió a la efectiva determinación de los supuestos en los que el personal afectado por procesos de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente común, excepcionalmente, percibirán el cien por cien de sus retribuciones.

En este momento, se tiene la voluntad de aumentar los supuestos en los que el personal afectado por procesos de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente común pueda percibir el cien por cien de sus retribuciones, al amparo del apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Y, además, complementarlo con la determinación de hasta cuatro días al año de ausencias al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a la situación de incapacidad temporal, con plenos derechos retributivos, circunstancia posibilitada por la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Por ello se ha alcanzado en el marco de negociación establecido en el artículo 36.3 EBEP, y de conformidad con la autorización establecida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, un Acuerdo unánime entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las Organizaciones Sindicales CC.OO., UGT, CSI-F y FSES en fecha 29 de noviembre de 2017: el "Acuerdo de la Mesa General de Negociación del art. 36.3 del EBEP de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se establece el régimen de mejoras en la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes y el número de días de ausencia por enfermedad". Dicho Acuerdo fue ratificado por el Consejo de Gobierno de Cantabria en su sesión de 21 de diciembre de 2017, desplegando su eficacia desde el 1 de enero de 2018.



En consonancia con los antecedentes expuestos, al objeto de actualizar la regulación detallada de las ausencias laborales por causa de enfermedad o accidente y en ejercicio de sus competencias, esta Dirección General aprueba las siguientes INSTRUCCIONES:

I. SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

A. DEFINICIÓN.

A.1.- La situación de **Incapacidad Temporal (IT)** requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un parte médico de baja. Para determinar la fecha de inicio de la incapacidad temporal se atenderá en su caso a la consignada en el parte médico de baja presentado.

A.2.- La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.

A.3.- Cuando no se trate, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen de Seguridad Social al que este adscrito el empleado público, de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída respecto a una misma patología con tratamientos médicos periódicos, no se considerara como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuara el computo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.

A.4.- En lo que respecta al personal adscrito a MUFACE no dará inicio la situación de incapacidad temporal en los supuestos de no concesión de licencia de enfermedad a los que se refiere el artículo 8 de la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio (BOE de 13 de julio), por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

B. RETRIBUCIONES.

B.1. Los complementos retributivos satisfechos por la Comunidad Autónoma a los empleados públicos en situación de incapacidad temporal para el personal incluido en el **Régimen General de la Seguridad Social, incluido el personal procedente de la extinta M.U.N.P.A.L.**, será el contemplado en el artículo 3 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extra, de 1 de junio), modificado por la Disposición Adicional Novena de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas. En los términos señalados en los siguientes puntos de este apartado B, se percibirán en caso de enfermedad común o accidente no laboral:

- Hasta el tercer día: 50 % de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la incapacidad.
- Días 4º a 20º, ambos inclusive: se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al 75% de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la incapacidad.
- A partir del día 21º: 100% de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la



incapacidad.

Para el personal incluido en el **Mutualismo Administrativo**, cuando se encuentre en situación de incapacidad temporal, y durante el periodo previo al momento a partir del cual se tiene derecho a percibir el abono de subsidio de incapacidad temporal previsto para cada una de las mutualidades en su normativa reguladora, serán de aplicación las previsiones del artículo 9.3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En los términos señalados en los siguientes puntos de este apartado B, se percibirán en caso de enfermedad común o accidente no laboral:

- Hasta el tercer día: 50 % de las retribuciones básicas y complementarias y, en su caso, la prestación por hijo a cargo, que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la incapacidad.
- Días 4º a 20º, ambos inclusive: 75 % de las retribuciones básicas y complementarias y, en su caso, la prestación por hijo a cargo, que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la incapacidad.
- A partir del día 21º y hasta el 90º, ambos inclusive: 100º de las retribuciones básicas y complementarias y, en su caso, la prestación por hijo a cargo, que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la incapacidad.

A partir del día 91º, será aplicable el subsidio previsto en su normativa.

B.2. Para el cálculo de la cantidades que corresponden a los empleados públicos en los supuestos anteriormente detallados, independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, las retribuciones que se tendrán en cuenta serán las fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables ni aquellas otras cuya percepción se encuentre condicionada a la efectiva prestación del servicio.

Las retribuciones variables cuya percepción pudiera corresponder al empleado se registrarán, conforme a su naturaleza, por las normas aplicables a las mismas.

B.3. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.

B.4. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomaran como referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquel en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo.

B.5. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomaran como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo

C. SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE SE PERCIBIRÁN LAS RETRIBUCIONES ÍNTEGRAS EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL

C.1. Cuando los procesos de incapacidad temporal deriven de una **enfermedad profesional o accidente de trabajo** las retribuciones percibidas alcanzarán el cien por cien de las que se vinieran



percibiendo en el mes precedente al de la incapacidad.

En caso de que, a través de los correspondientes procedimientos, las causas de la enfermedad o accidente común pasen a ser calificadas como profesionales, o viceversa, se procederá a solicitar el reintegro de las cantidades que procedan o bien al abono de las diferencias retributivas originadas.

C.2. A estos efectos, se entiende por **intervención quirúrgica** el procedimiento que emplea técnicas instrumentales propias de la cirugía como incisión, extirpación, etc., que se realizan en quirófano y con determinadas condiciones de asepsia (*no se incluyen salas de cura, salas de radiología y salas extracción dental*).

C.2.1. En los supuestos en los que la situación de incapacidad temporal implique una **intervención quirúrgica (incluyendo las intervenciones quirúrgicas en régimen ambulatorio: cirugía mayor y menor ambulatoria) u hospitalización**, las retribuciones a percibir desde el inicio de esta situación equivaldrán igualmente a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad, aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y por parte del órgano competente se acredite tal extremo.

La intervención quirúrgica derivará de cualquier tratamiento que esté incluido en la Cartera Básica de servicios a que se refiere el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, aun cuando tenga lugar en un momento anterior o posterior al inicio de la situación de incapacidad temporal, siempre que se corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción.

Dentro de las intervenciones quirúrgicas están incluidas las que conllevan internamiento y hospitalización y las intervenciones quirúrgicas en régimen ambulatorio, en los siguientes términos:

- **Cirugía Mayor Hospitalaria:** Procedimientos quirúrgicos complejos realizados con anestesia general o regional, que exige hospitalización para sus cuidados postoperatorios, entendiéndose por hospitalización la estancia hospitalaria para asistencia médica y/o quirúrgica con una indicación de ingreso y asignación de una cama.
- **Cirugía Mayor Ambulatoria:** Procedimientos quirúrgicos terapéuticos o diagnósticos, realizados con anestesia general, locoregional o local, con o sin sedación, que requieren cuidados postoperatorios cortos que no necesitan ingreso hospitalario.
- **Cirugía Menor Ambulatoria:** Procedimientos terapéuticos o diagnósticos de baja complejidad y mínimamente invasivos, con bajo riesgo de hemorragia, que se practican bajo anestesia local y que no requieren cuidados postoperatorios, en pacientes que no precisan ingreso.

C.2.2. Se entenderá por **hospitalización** la asistencia especializada en hospital de día, la hospitalización en régimen de internamiento y la hospitalización a domicilio a que se refieren, respectivamente las letras b, c, y d del artículo 13.2 de la Ley 16/2003 de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.



A estos efectos se considera como:

- Hospital de día, la asistencia en el hospital durante unas horas ya sea para diagnósticos, investigaciones clínicas y/o exploraciones múltiples, así como para tratamientos que no pueden hacerse en la consulta externa, pero que no justifican la estancia completa en el hospital.
- Hospitalización en régimen de internamiento, la estancia hospitalaria para asistencia médica y/o quirúrgica con una indicación de ingreso y asignación de una cama definida como de hospitalización.

También se incluye en el concepto de hospitalización en régimen de internamiento permanecer una noche y/o al menos un turno de trabajo en las unidades de Observación, Cuidados o Estancia Corta de los servicios de Urgencias hospitalarias. Asimismo, se entenderá por ingreso hospitalario, las situaciones de permanencia en camilla en un box, sala de espera, pasillo, etc...

- Hospitalización domiciliaria, la alternativa asistencial destinada a pacientes que, habiendo sido tratados en el hospital en la fase primaria de su enfermedad, pueden pasar a su domicilio, aunque precisen cuidados de intensidad y/o complejidad equiparables a los dispensados en el hospital. Dicha asistencia es prestada por profesionales especializados.

C.3. Conforme las posibilidades de incorporar otros supuestos excepcionales que contempla el artículo 3 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extra. de 1 de junio), modificada por la Disposición Adicional Novena de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas:

- los procesos de incapacidad temporal que impliquen **tratamientos de radioterapia, quimioterapia u otros tratamientos oncológicos**.
- los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio durante **el estado de gestación, el tratamiento de mediante técnica de reproducción asistida o el período de lactancia**, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, tendrán esta misma consideración de circunstancia excepcional.

C.4. Igualmente, en los términos señalados en el párrafo precedente, se considerarán como supuestos excepcionales:

- a. La incapacidad temporal motivada por la situación física o psicológica derivada de la **violencia de género**. La acreditación de víctima de violencia de género se verificará conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- b. Enfermedades graves y/o sujetas a declaración obligatoria.
 - Se entenderá por **enfermedades graves** aquellos procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el Anexo del Real Decreto



1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de la seguridad social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

- Se entenderá por **enfermedades de declaración obligatoria** todas las enfermedades recogidas en los Anexos I y III del Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en la redacción dada por la Orden SSI/445/2015, de 9 de marzo, o por la que, en su caso, en un futuro los modifique.
- c. Procesos derivados de la situación de **discapacidad**. Tendrán la consideración de circunstancia excepcional las situaciones de incapacidad temporal derivadas de aquellas enfermedades que han sido causa de la concesión de discapacidad con un grado igual o superior al 33 por ciento.
- d. Incapacidad temporal derivada de **exploraciones diagnósticas invasivas**, tales como endoscopias, colonoscopias, gastroscopias, fibrobronoscopias, cateterismos y otras de similar entidad.
- e. **Interrupción voluntaria del embarazo** en el primer trimestre de gestación por inducción farmacológica.
- f. Situaciones de I.T. derivadas de **acoso laboral** acreditado.
- g. Enfermedades derivadas del **uso de la voz** cuando esta sea indispensable para el desempeño del puesto de trabajo.
- h. **Fracturas con Incapacidad Temporal**.

En el caso de que, durante la incapacidad temporal, se produzca un cambio de diagnóstico de forma que la enfermedad grave padecida esté incluida en uno de los supuestos excepcionales, esto dará derecho a que se complementen las retribuciones desde el primer día hasta la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de inicio de dicha situación.

D. PARTES DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y OTRA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

D.1 Los empleados públicos presentaran los correspondientes partes de incapacidad temporal en los plazos seguidamente indicados:

1°. La declaración de baja médica, a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal, se formulará en el correspondiente parte médico de baja expedido por el médico del Servicio Público de Salud que haya efectuado el reconocimiento del empleado público afectado, siendo este documento el acto que origina la iniciación de las actuaciones conducentes a la declaración o denegación del derecho al subsidio.

2°. En el plazo de tres días contados a partir del mismo día de la expedición del parte médico de baja, el trabajador entregara a sus responsables de personal la copia del mismo.

En igual plazo se aportarán por el empleado público los partes de confirmación, informes médicos y/o partes de alta.



D.2 Por parte de los responsables de personal competentes se cumplimentarán, en la aplicación informática, los apartados correspondientes a la IT, y remitirá el parte de IT a la Dirección General de Función Pública en el plazo de tres días hábiles contados a partir del mismo día de su recepción.....

Las páginas 13 y 31 del programa "BAHIA" se mantendrán actualizadas, reflejando la información relativa a las situaciones de incapacidad temporal.

D.3 La exigencia de documentación justificativa de las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado C de las presentes Instrucciones relativa a las enfermedades, intervenciones, pruebas médicas, etc., se limitará a la indicación de los términos relativos a la fecha, lugar y circunstancia concurrentes; sin necesidad de incluir información adicional relativa al estado de salud del empleado público.

Los empleados públicos presentaran los justificantes oportunos en el plazo de veinte días desde que se produjo la hospitalización, intervención o tratamiento, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nueva documentación en un momento posterior.

Los justificantes se remitirán directamente a las Unidades encargadas de la confección de las nóminas y seguros sociales.

II. DÍAS DE AUSENCIA POR CAUSA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE SIN DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

A. SUPUESTO.

A.1 El descuento en nómina contemplado en la Disposición Adicional Trigésima Octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, no será de aplicación a cuatro días de ausencia del año natural siempre que estén motivadas en enfermedad común o accidente no laboral y que no den lugar a Incapacidad Temporal.

A.2 A los efectos de estas Instrucciones se entiende por "ausencias" solamente aquellas que se refieran a jornadas diarias completas, sin que, por tanto, se haya iniciado la correspondiente jornada.

A.3 Cuando el empleado público se hubiera ausentado a lo largo del año un número inferior a los cuatro días por enfermedad o accidentes comunes sin declaración de IT y se produjera una nueva ausencia por tales motivos de modo que, sumada a las anteriores, se supere el límite de los cuatro días anuales; entonces el empleado público deberá presentar parte de baja por IT respecto de esta última ausencia y relativa a la fecha de inicio de la misma, al objeto de no superar el límite anual fijado.

A.4 El computo de los cuatro días se refiere, en todo caso, al año natural. El derecho al disfrute de los cuatro días se devengará de modo proporcional a la prestación en cómputo anual de servicios. A tal efecto, cuando durante un mismo año natural se produzcan varios períodos de prestación de servicios por causa de distintos nombramientos como personal funcionario interino, distintas contrataciones como personal laboral, pase a una situación administrativa distintas al servicio activo



y posterior reingreso al servicio activo, etc., los cuatro días serán por el conjunto del año natural y no por cada uno de los nombramientos, contratos o períodos de prestación de servicios.

B. Justificación.

B.1 La justificación de la ausencia se hará en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y horario. Las ausencias en que se aleguen causas de enfermedad requerirán el aviso inmediato al responsable de la unidad correspondiente, así como la justificación posterior a través de la acreditación que en cada caso proceda.

En concreto, las ausencias deberán comunicarse, a la mayor brevedad posible, al Jefe de la Unidad afectada o superior jerárquico, mediante comunicación telefónica.

Sin perjuicio de lo anterior, la ausencia que no supere un día de duración se acreditará mediante declaración responsable del empleado público. Las ausencias que superen el día deberán acreditarse mediante justificante médico expedido por el Servicio Público de Salud o Servicio Médico de la entidad elegida por el empleado afiliado a MUFACE.

B.2 La justificación se realizará, como máximo, dentro de los tres días posteriores a la reincorporación al trabajo ante las Unidades responsables en materia de personal de la Consejería, Organismo u otra entidad en donde se preste servicio.

B.3 Una vez acreditados, los responsables de personal de las Unidades procederán de manera inmediata a la anotación de los días de ausencia en la página 46 de BAHIA (clave AE.- ausencia enfermedad).

III. VIGENCIA DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

A. Las presentes Instrucciones dejan sin efecto las del 9 de agosto de 2013.

B. Los empleados públicos que se hallen en la situación de incapacidad temporal con anterioridad al 1 de enero de 2018, fecha en que surte efectos el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se ratifica el "Acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación del art. 36.3 del EBEP de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su reunión del día 29 de noviembre de 2017, por el que se establece el régimen de mejoras en la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes y el número de días de ausencia por enfermedad", continuarán percibiendo los mismos complementos retributivos que tuvieran ya reconocidos en virtud de dicha situación conforme a la normativa aplicable en el momento en el que resultaron declarados en la misma.

Santander, a 27 de diciembre de 2017
DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA
M^a Eugenia CALVO RODRÍGUEZ

